

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Diciembre 1895.)

### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Betanzos, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido una cuestión entre el guardia municipal de Betanzos Manuel Amor Vigueira y D. Víctor Naveira sobre si aquél debía dejar pasar un carro de trigo mientras no se hiciese la comprobación ó reposo de la mercancía que llevaba, Naveira trató de atropellar á Amor Vigueira, hecho por el cual se instruye sumario, y en la disputa profirió una blasfemia el guardia municipal:

Que el Juzgado municipal de Betanzos celebró juicio de faltas contra Manuel Amor, á quien condenó á cinco días de arresto menor que extingui-

ría en su casa, multa de 10 pesetas y costas, como autor de una falta comprendida en el núm. 2.º, art. 586 del Código:

Que interpuesta apelación por el denunciado, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Betanzos, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancias del Ayuntamiento de dicha ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que los Gobernadores de provincia se hallan facultados para reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia pública, así como las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios de Corporaciones dependientes de su Autoridad; en que suponiendo que exista la falta que se imputa, desde el momento en que ésta aparece cometida por un guardia municipal que se hallaba de servicio, y vistiendo el uniforme de los de su clase, es evidente que el procedimiento que corresponde adoptar para imponer la debida corrección es puramente administrativo, y en que no habiéndose dictado resolución alguna por virtud de la cual la Administración hubiese reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto de que se trata, es indudable que existe una cuestión que á aquélla corresponde en primer término resolver; el Gobernador citaba el art. 22 de la ley Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que el hecho de que se trata no se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que por el contrario es preceptivo de los Tribunales ordinarios la persecución de los delitos y faltas; que no

existe cuestión previa que resolver, y que no estando en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, el conocimiento del asunto correspondiente á la jurisdicción ordinaria; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, según el cual corresponde á los Gobernadores reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales. En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, y en el término de diez días. Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día:

Considerando:

Que el hecho de que se trata constituye una de las faltas, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad gubernativa, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Noviembre 1895.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente

relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Jacinto de Pitarque y D. Antonio Burballa contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alcolea de Cinca el día 12 de Mayo del corriente año, ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Jacinto de Pitarque y D. Antonio Burballa contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, que declaró válidas las elecciones verificadas en Alcolea de Cinca el día 12 de Mayo del corriente año.

Resulta de los antecedentes: que al verificarse las referidas elecciones, D. Jacinto de Pitarque, elector de la Sección de la Casa Consistorial del distrito del mismo nombre, reclamó que se unieran al acta las papeletas que se hallaran rayadas por no ser completamente blancas, reclamación que desestimó la Mesa por entender que aquéllas eran de papel blanco; no obstante cuyo acuerdo se acompañaron al acta las papeletas referidas, las cuales fueron también consideradas blancas por la Junta de escrutinio de este distrito:

Que ante la Mesa del distrito del Juzgado municipal se hizo idéntica reclamación por un elector que no indicó su nombre, tomándose por la respectiva Mesa igual acuerdo:

Que en la Junta de escrutinio de este distrito los Interventores Sres. Torres y Sierra entregaron dos reclamaciones suscritas por el elector don Antonio Burballa, fechadas en 12 y 16 de Mayo respectivamente, exponiendo en la primera que las papeletas eran rayadas y en la segunda que habiéndose ausentado el reclamante del local de la elección, al volver lo encontró cerrado:

Que por el elector D. Jacinto de Pitarque se recurrió al Ayuntamiento solicitando que en el caso de que no fuese anulada la elección del distrito del Juzgado municipal por los vicios de que adolece, y que no expresa, se declarase que el electo D. Felipe Ramos Almerge no figura como elegible en las listas ni reúne las condiciones que para ser Concejal exige el art. 41 de la ley, por cuanto no aparece en ninguno de los repartos de contribuciones para el actual año económico, según resultaba de certificación que acompañaba á su escrito, en la que se acredita que no figuraba el Sr. Ramos como contribuyente en el primer trimestre de 1894-95.

En el expediente aparecen una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alcolea de Cinca, en la que se hace constar que el Sr. Ramos viene figurando hace más de veinticinco años, y sin interrupción, en el padrón municipal con la cualidad de vecino, y contribuyendo como tal á las cargas municipales; otra librada por la misma Secretaría, por la que se acredita que el expresado Sr. Ramos es contribuyente como industrial desde el día 1.º de Marzo del año actual, pagando una cuota anual para el Tesoro de 93 pesetas, expresándose en otra certificación librada por las oficinas de Hacienda que el Sr. Ra-

mos, por la referida contribución, es de los segundos contribuyentes.

La Comisión provincial, en sesión de fecha 17 de Junio último, acordó desestimar las reclamaciones de que se hace mérito y declaró válidas las elecciones municipales de Alcolea de Cinca y con capacidad á D. Felipe Ramos Almerge.

Contra el anterior acuerdo recurre enalzada ante V. E. el elector D. Jacinto de Pitarque fundándose en que las papeletas no eran blancas y en que el Concejal electo Sr. Ramos, no pagaba contribución con un año de antelación á la formación de las listas electorales.

El elector D. Antonio Burballa recurre también ante V. E. fundándose en el primero de los motivos alegados por el Sr. Pitarque.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar el expresado acuerdo de la Comisión provincial de Huesca.

Ahora bien:

Considerando que, como dice muy bien en su acuerdo la Comisión provincial, si bien es cierto que las papeletas unidas al expediente resultan todas rayadas, existe por razón de su tamaño, forma, rayado impreso y estructura tal variedad, que no es posible suponer racionalmente que al ser entregadas por los electores al Presidente de la Mesa pudo quebrantarse el secreto de la votación, por lo cual no puede admitirse que sea esto motivo esencial para anular unas elecciones, si bien hubiera sido de desear que las papeletas fueran completamente blancas:

Considerando que el Concejal electo D. Felipe Ramos figura como elector en las listas electorales de Alcolea de Cinca, desde hace veinticuatro años, es vecino del mismo, y en el día de la elección pagaba una cuota industrial de 93 pesetas, superior á la cual no se paga más que una en aquella localidad:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida de acuerdo con lo informado por esta Sección, puede ser elegido el elector que no figure como elegible en las listas si acredita que en él concurren en el momento de la elección los requisitos exigidos por el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando, pues, que el elector D. Felipe Ramos Almerge, aunque no figura en las listas electorales como elegible, como reunía en el momento de la elección las condiciones exigidas por el expresado art. 41, pudo ser elegido;

La Sección opina que procede desestimar las alzas interpuestas por los Sres. D. Jacinto de Pitarque y D. Antonio Burballa contra el acuerdo referido de la Comisión provincial de Huesca, que debe quedar firme.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(Gaceta 9 Noviembre 1895).

## MINISTERIO DE MARINA.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 4 del corriente concede V. M. más amplitud á las ventajas que los huérfanos tienen en las distintas Academias del Ejército, declarando á los hijos de Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan en Cuba durante la actual guerra, á causa de la fiebre amarilla, todas las que por las disposiciones vigentes se conceden, respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares, á los hijos de las expresadas clases que mueran en acción de guerra á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma.

Hallándose hoy considerable número de personal de la Armada compartiendo con el Ejército las penalidades de la campaña, expuestos también á los efectos de la terrible enfermedad endémica, que proporciona, por desgracia, numeroso contingente de huérfanos; el Ministro que tiene la honra de suscribir, cree, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pudiera V. M. otorgar la misma amplitud en los reglamentos de nuestras Escuelas, á fin de poder recoger á los hijos varones de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan de la fiebre amarilla.

Madrid 17 de Diciembre de 1895.—Señora.—  
A L. R. P. de V. M., José María de Beránger.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Todas las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes respecto al ingreso y permanencia en las Escuelas de Marina á los huérfanos de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados muertos en acción de guerra, á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma, son igualmente aplicables á los hijos de las expresadas clases que fallezcan durante la actual guerra de Cuba, á causas de la fiebre amarilla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.  
—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

(Gaceta 19 Diciembre 1895).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Octubre último se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 21 créditos números 940 á 952, 954 á 956, 958, 959, 712, 731 y 824 de la relación 4.<sup>a</sup> adicional á la número 46 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á la brigada de transportes á lomo, que ascienden á 1.926'47 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 297'35 por los intereses devengados; en junto á 2.223'82, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 778 pesos 23 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 778 pesos 23 centavos que necesita para pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 13 Diciembre 1895.)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
940	José Alvarez Feijóo.....	26	5'20	31'20	10'92
941	Bautista Villaplana Coimbra.....	78	21'06	99'06	34'67
942	D. Antonio Cumbre Caballero.....	123'64	33'38	157'02	54'95
943	Andrés Cerrato Mur.....	23'88	»	23'88	8'35
944	Manuel Cerezal Docabo.....	39	»	39	13'65
945	Pascual Cervera Peña.....	112'59	27'02	139'61	48'86
946	D. Antonio Jiménez Osuna.....	51'49	8'75	60'24	21'08
947	Pascual Herrera Orzáez.....	8'50	1'53	10'03	3'51
948	Rafael López Herrero.....	54'10	14'60	68'70	24'04
949	Jacinto Márquez Romero.....	137'68	»	137'68	48'18
950	D. Felipe Martínez Bobeda.....	107'80	29'10	136'90	47'91
951	Joaquín Nadal Manzano.....	27'74	»	27'74	9'70
952	Gregorio Pompa Robles.....	15'73	»	15'73	5'50
954	Francisco Roldán Ledesma.....	42'77	»	42'77	14'96
955	Angel Salgado Alonso.....	116'80	»	116'80	40'88
956	D. José Sahagún Miguel.....	527'54	142'43	669'97	234'48
958	Vicente Piñol Ferrer.....	100'11	»	100'11	35'03
959	Vicente Ramón Raga.....	14'55	»	14'55	5'09
712	José Rodríguez Sánchez.....	177'07	»	177'07	61'97
731	Juan Rivera Pérez.....	52'91	14'28	67'19	23'51
824	José Treviño Sánchez.....	88'57	»	88'57	30'99
TOTAL.....		1.926'47	297'35	2.223'82	778'23

Madrid 7 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.

NOTA. Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior Real orden, pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad; manifestando al propio tiempo por dónde desean se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

## CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha transcrito á este Gobierno de provincia, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 3 del actual la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se halian en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, los trabajos relativos á la estadística del movimiento de la población de España, correspondiente al período de 1886-88, así como los de avance posteriores á dicho período, y teniendo presente lo dispuesto en la ley, fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la población, en cuyo art. 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general los datos que les sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pérdida de tiempo se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, en las relaciones ú hojas impresas que al expresado objeto se han preparado, extractos numéricos, circunstanciados, de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante el sexenio de 1889-94; y

2.º Que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministro de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular, como otras veces, á los propios Juzgados, por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales, las órdenes á que se refiere el mencionado art. 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, en la forma y á medida que estos funcionarios lo soliciten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se mencionan.

Lo que traslado á V. I. para su noticia y efectos que interesan al servicio.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga que la preinserta Real orden se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, al objeto de que los respectivos Jueces municipales faciliten al Jefe de trabajos estadísticos

cos de la misma, cuando éste les oficie y tan pronto como puedan, los datos que muy en breves demandará acerca de los nacimientos, matrimonios y defunciones que registraron en sus libros durante el sexenio de 1889-94; servicio importantísimo que V. S. deberá recomendarles desde luego, á virtud de lo que preceptúa el art. 13 de la Real Instrucción fecha 9 de Febrero de 1877, dictada para que se realicen en las provincias las investigaciones estadísticas que á este Centro Directivo tiene confiadas el Gobierno de S. M.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los señores Jueces municipales de esta provincia, esperando del celo é ilustración de los mismos den exacto cumplimiento en todos sus extremos á lo que preceptúa la preinserta Real disposición; así como á lo comunicado por la Dirección general, no sólo respecto á la pronta remisión de los estados que el Jefe de trabajos estadísticos les reclame, sino en cuanto á la completa exactitud de las cifras que han de contener, relativamente al número de nacimientos, matrimonios y defunciones registrados y á la diversa clasificación de los hechos á que respectivamente deben aquellos referirse, para lo cual se circularán las debidas instrucciones.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN QUINTA.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Hallándose dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881 que se anticipen los plazos señalados en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la formación de los planes de aprovechamientos de los montes públicos, y debiendo el personal facultativo del distrito forestal empezar los reconocimientos el día 1.º de Febrero próximo, encargo á los Alcaldes de la provincia que antes de dicha fecha, y según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, remitan á este distrito, con arreglo al modelo insertado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 26, correspondiente al 31 de Enero de 1894, y que se publica á continuación, nota exacta de los disfrutes que deseen utilizar en el próximo año en sus montes respectivos.

De orden del Sr. Gobernador se publica la presente circular en el periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos interesados, dueños de montes públicos; previniéndoles que no se concederán más aprovechamientos que los incluidos en el plan aprobado por la Superioridad, según dispone el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

MODELO QUE SE CITA

Estado de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de . . . se propone realizar en los montes públicos del mismo, en el próximo año forestal, conforme a lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

NOMBRE de los montes y su pertenencia.	NOMBRE de la partida ó cuartel.	ÁRBOLES			LEÑAS			PASTOS para el ganado de uso propio y de labor de los vecinos.			PASTOS de adjudicación á los vecinos mediante tasación ó pago de un canon.			Pastos por subasta.			COMUNIDAD con otros pueblos y observaciones respecto á derechos y servidumbres.
		Núm. Especie	Objeto á que se destinan.	Número de kilos.	Número Especie	Objeto á que se destinan.	Núm. de cabezas ganado.	Clase de ganado.	Tasación. Pesetas.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación. Pesetas.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación. Pesetas.		

Las dimensiones de los árboles serán por término medio las siguientes . . . . . Circunferencia . . . . . centímetros.  
 . . . . . hasta el día . . . . . Altura . . . . . metros.  
 La época para el pastoreo será desde el día . . . . . hasta el día . . . . .  
 (Fecha y firma.)

## SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 20 de Enero próximo se admitirán en esta Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Tauste 18 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pascual Cardona.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos, seguidos en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado se proceda en subasta pública, previos los anuncios correspondientes, á la venta de los bienes que, situados en términos de esta ciudad, se hallan valorados pericialmente, y son:

1.º Una viña, de secano, situada en Miralbueno y su zona de la Bombarda y Abejar de Borgas, comprendida en la partida regante, denominada del Plano, del propio término, cuya cabida es de 23 áreas y 83 centiáreas, equivalentes á 10 cuartales; confrontante al N. con caminos de herederos, al M. con terreno inculco y secano de don Manuel Túrrez, al E. con otro de los herederos de D. Manuel Sauras y al O. con otro de Manuel Gállego y Cabello: valorada en 184 pesetas.

2.º Un terreno inculco, que fué viña, en el propio término de Miralbueno y partida del Plano, llamado de la Bombarda, de una hectárea, 19 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á dos cahíces, 10 cuartales; confrontante al N. con viña de Mariano Castán, al M. y O. con riego de la Bombarda, de donde riega y al E. con tierra de los herederos de D. Joaquín Domingo, en cuyo perímetro se hallan comprendidas dos pequeñas parcelas de terreno inculco secano, y próximo á su límite al N. de su extensión, como de la propia finca sin cerramiento de tapiado de adobes, con algunos espacios basados sobre zócalo de piedra y ladrillo, que ocupa una superficie de 1.146 metros cuadrados próximamente, comprendiéndose en él varias dependencias para la cría de ganado de cerda, según aparece por su construcción, aunque en la actualidad se les destina al de lanar, por el pastoreo frecuente de éste en aquella zona; su suelo se halla enladrillado y dentro del mismo existen dos casitas adosadas á la pared de cerramiento, una de 34 metros cuadrados y la otra de 22 próximamente en sus respectivas plantas, compuesta de un piso sobre el firme, con cubierta de teja á una sola vertiente, destinadas á almacén de comestibles para el ganado y al servicio de pastores y dependientes, diferentes cobertizos á una sola vertiente, seguidamente construídas á la alineación de las casas, distintos apartaderos en el corral alunado, con bajas paredes de adobe, sin ladrillo y puerta de co-

municación; un algibe ó depósito de aguas, de construcción de ladrillo para el servicio de ganado, siendo todas las construcciones de adobes, pilares de ladrillo y yeso, que se encuentran en regular estado de conservación, si se exceptúan algunas reparaciones de lavaduras de yeso ú otra fábrica para la conservación exterior de las adobes que le son necesarias; no tiene número este edificio que lo distinga en el distrito rural donde está situado, y se halla valorado con inclusión del terreno en 9.810 pesetas.

3.º Un campo, regadío, en la actualidad inculco, situado en el propio término y su partida del Plano, llamada del «Terminillo», regante de la acequia Brazal de la Bombarda, de una hectárea, 31 áreas y 11 centiáreas de cabida, equivalentes á dos cahíces y 15 cuartales; que confronta al N. con viña y olivar de Alejandro Apertí, al M. con carretera de Madrid, al E. con camino de herederos y al O. con cerrado de Gil Cabero: estimado en 686 pesetas.

4.º Una viña, regadío, situada en el referido término y su partida, llamada Plano de la Bombarda, regante del brazal de este nombre, cuya cabida es de una hectárea, 14 áreas y 19 centiáreas, equivalentes á dos cahíces y 10 cuartales de tierra; confrontante al N. y O. con riego de la Bombarda, al M. con camino de herederos y al E. con tierra de Francisco Alarcón: valorada en 790 pesetas; y

5.º Un terreno secano é inculco, situado en los propios término y partida de la Bombarda y Abejar de Borgas, de una hectárea, 90 áreas y 71 centiáreas, equivalentes á cuatro cahíces; confrontante al N. con tierra que fué de D. Máximo Villa, mediante riego, al M. con camino, al E. con tierras de Gregorio Guillén y al O. con la de D. Nicolás Jimeno y D. José Estrada: valorado en 245 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, he señalado el día 9 del próximo viniente mes de Enero, á las once de su mañana, y con las prevenciones de que los títulos de propiedad de dichos bienes se hallan de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; que con ellos habrán de conformarse, sin que puedan tener derecho á exigir otros; que después del remate no les será admitida reclamación alguna por insuficiencia ó defecto en la titulación; y por último, que para que puedan ser admitidos en el referido acto, en el cual no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que según este anuncio han sido valoradas las fincas objeto de la subasta, habrán de consignar previamente en la Escribanía el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas á que quieran hacer proposiciones, con su respectiva cédula personal, se hace público mediante el presente, á fin de que los que deseen interesarse en la adquisición de dichas fincas, puedan efectuarlo en el indicado acto, al verificarse en el día y hora señalados.

Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1895.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
2...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	17	27	»	»	»	27	1	»	1	»	»	»	1	28

Zaragoza 11 de Diciembre de 1895.—El Juez municipal, José María García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 1.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	»	»	1	1	4	»	»	4	5
2...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
3...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
4...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
5...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6...	1	2	»	3	»	»	»	»	3
7...	2	1	»	3	1	»	2	3	6
8...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
9...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
10...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	5	1	17	9	1	4	14	31

Zaragoza 11 de Diciembre de 1895.—El Juez municipal, José María García.